

Bogotá, diciembre de 2018

Doctor  
**OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA**  
PRESIDENTE  
**COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
Cámara de Representantes  
Bogotá



COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Jocelyn P.  
Fecha: 13 Diciembre / 18.  
Hora: 11:36 pm  
Número de Radicado: 1290.

**Asunto:** Remisión ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 181 de 2018 Cámara  
*"Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil  
y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación"*

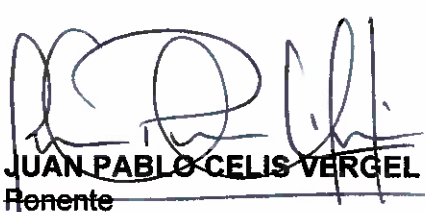
Respetado Oscar Darío Pérez:

En nuestra condición de ponentes, para los fines pertinentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 de la ley 5ª de 1992, por medio del presente documento remitimos ponencia para primer debate al proyecto de ley Nro. 181 de 2018 Cámara *"Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación"* de conformidad con la designación hecha por la Honorable mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la corporación.

Cordialmente,



**FABIO FERNANDO ARROYAVE**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara



**JUAN PABLO CELIS VERGEL**  
Ponente  
Representante a la Cámara



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Ponente  
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 181 DE 2018 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS EN EL ÁMBITO MERCANTIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PAGO Y FACTURACIÓN”**

**I. INTRODUCCIÓN**

En consideración a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, a través del presente documento rendimos ponencia positiva frente al proyecto de ley Nro. 181 de 2018 Cámara “*Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación*” de autoría del representante a la cámara Mauricio Toro Orjuela y otros.

Con el ánimo de brindar una ponencia comprensible a los integrantes de la comisión tercera de la Cámara y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procederemos a desarrollar la presente ponencia así:

- I. Introducción
- II. Antecedentes del proyecto de ley
- III. Competencia de la Comisión tercera de la Cámara de Representantes e iniciativa parlamentaria para el caso en concreto
- IV. Objeto del proyecto de ley
- V. Derecho comparado
- VI. Concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- VII. Cuadro de modificaciones y su justificación
- VIII. Proposición

**II. ANTECEDENTES**

El proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria y cuenta con la autoría de varios representantes a la cámara, dentro de los cuales se encuentra los Honorables Representantes a la Cámara Mauricio Toro Orejuela, Katherine Miranda Peña, Catalina Ortiz Lalinde, el coordinador ponente Fernando Arroyave, el ponente Wadith Manzur y otras firmas.

Fue radicado el 28 de septiembre de 2018 y publicado en la Gaceta del congreso Nro. 778 noviembre de 2018. Surtido ese trámite, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara procedió a la designación de ponentes, correspondiendo la coordinación al

Honorable Representante a la Cámara Fabio Fernando Arroyave y ponentes a los Honorables Representantes Juan Pablo Celis y Wadith Alberto Manzur.

### III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES E INICIATIVA PARLAMENTARIA PARA EL CASO EN CONCRETO

La ley 3ª de 1992, en su artículo segundo definió las competencias para el trámite de los proyectos de ley a las diferentes comisiones constitucionales permanentes, y específicamente, para el caso de la tercera, estipuló:

*"Comisión Tercera.*

*Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro." (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y considerando que el proyecto de ley buscar desarrollar el principio de la buena fe contractual, contenido en el Código de Comercio y encaminando su objeto a regular aspectos de índole económica, consideramos que resulta ser la comisión tercera, la que por su naturaleza le correspondería conocer de esta iniciativa.

Aunado a ello, consideramos que la Corte Constitucional ha definido *en extenso* lo que se conoce como la regulación económica, partiendo del preámbulo de la Constitución, principios y diferentes postulados constitucionales que a postre servirán de sustento para la justificación de la presente iniciativa parlamentaria. En efecto, el artículo 334<sup>1</sup> Constitucional es claro en identificar la intervención del Estado en ciertos aspectos económicos o que hacen parte de la esfera privada de los administrados.

En sentencia C-148 de 2015, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. (...)

*"Así, la intervención del Estado en la esfera social y económica, se relaciona con el cumplimiento de diversas funciones, que la jurisprudencia ha señalado de la siguiente manera: "una función de redistribución del ingreso y de la propiedad[90] expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución con miras a alcanzar un "orden político, económico y social justo" (Preámbulo); una función de estabilización económica también consagrada en diversas normas superiores (artículos 334 inc, 1°, 339, 347, 371 y 373 de la C.P.); una función de regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados en la Constitución (artículos 49 y 150, numeral 19, por ejemplo); y, todas las anteriores, dentro de un contexto de intervención general encaminado a definir las condiciones fundamentales del funcionamiento del mercado y de la convivencia social, como el derecho de propiedad privada pero entendido como "función social" (artículo 58 C.P.) o la libertad de iniciativa privada y de la actividad económica siempre que se respete también la "función social" de la empresa (artículo 333 C.P.) en aras de la "distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo" (artículo 334 C.P.)"*

Es por ello que consideramos que la presente iniciativa, se deberá tramitar como ley ordinaria y que resulta ser la Comisión Tercera Constitucional Permanente la llamada a dar el debate respectivo.

Ahora bien, respecto a la facultad de la iniciativa parlamentaria, el presente proyecto de ley no se encuentra vedado para ser presentado por congresistas en virtud de la iniciativa parlamentaria legislativa, pues tanto la constitución política y la ley 5ª de 1992 son claras en determinar cuáles son los aspectos frente a los que los congresistas no tendrían facultad para presentar un proyecto.

Específicamente, detallamos el mandato contenido en el artículo 150 constitucional determinó:

*ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

- 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.*
- 2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.*
- 3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
- 4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.*
- 5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.*

(...)

*7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.*

(...)

*9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones*

*11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.*

*12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.*

*13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.*

(...)

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*a) Organizar el crédito público;*

*b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;*

*22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.*

En concordancia el artículo 154 de la Constitución Política define que:

**ARTICULO 154.** *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*



*No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales*

Así las cosas, el proyecto de ley en consideración no contraría los mandatos constitucionales y puede ser de iniciativa congresional.

#### **IV. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Bajo un desarrollo argumentativo llegaremos a definir claramente las causas y efectos que se han generado con actuaciones que se han convertido en costumbres de índole mercantil, pero que en fondo resultan afectando sectores productivos y, sobre todo, las pequeñas y medianas compañías en nuestro país.

En las relaciones contractuales en Colombia se ha generalizado una práctica que ahora se considera común y que muchos de los actores comerciales se han visto obligados a aceptar; dicha práctica consiste en llevar a cabo pagos por productos y servicios en plazos injustos y exagerados y que resulta siendo lesivos a los intereses de los pequeños y medianos comerciantes, quienes simplemente tienen la obligación de aceptar una forma de pago por sus productos o servicios, en unos términos amplios en lo que se refiere a la realización de los pagos; es decir, en el tráfico común del comercio en nuestro país se llegó a generalizar y aceptar el pago de los productos en plazos que unilateralmente ofrece quien adquiere estos últimos.

Este tipo de plazos ha llevado a que las compañías que comercializan sus productos con los diferentes actores del comercio, tengan que asumir costos adicionales con el fin de mantener la liquidez en sus respectivas sociedades y conservar su compañía como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo directo. Dentro de las medidas más utilizadas para sopesar esta falta de liquidez, se encuentra las de la adquisición de productos de factoring, toma de créditos bancarios, e incluso, la de tener que demorar los pagos a obligaciones fiscales, previo a recibir los dineros que resulten de la negociación del objeto a comercializar y que a la postre resultan siendo un mayor valor del bien a comercializar que conlleva, necesariamente, al incremento de los costos de producción e incluso de comercialización.

Este tipo de prácticas y su nivel de afectación en el comercio local, han sido tratados por un sinnúmero de organizaciones o agremiaciones, dentro de las que se puede detallar el informe de la Asociación Colombiana de Pequeños Industriales por sus siglas ACOPI, en el informe "Simplificación normativa y políticas diferenciales para las pymes" en el que dentro de muchos elementos relativos a las PYMES, señala con gran detenimiento la

práctica que han denominado como “Condiciones de pago desfavorables para las pymes, en los siguientes términos:

*“Aproximadamente el 60% de los clientes de las Pymes pagan entre 60 y 90 días, ya que el comportamiento comercial actual es totalmente distinto al de hace 10 años atrás donde incluso anticipaban hasta el 50% del valor total de las compras, de hecho se presentan algunas prácticas abusivas en el relacionamiento entre proveedores y compradores.*

*Esta costumbre de pago no oportuno afecta la competitividad de los proveedores en su relacionamiento comercial, presentándose una imperfección del mercado que obliga al Estado a intervenir con el fin de restablecer el equilibrio. La legislación colombiana permite que cuando se producen prácticas comerciales abusivas, el Estado intervenga para garantizar que la competencia además de libre sea sana y justa.”<sup>2</sup>*

Y es justamente esta distorsión en el mercado natural de productos que urge proceder con la creación de un mecanismo capaz de evitar este tipo de prácticas, las cuales, dicho sea de paso, no atienden a un criterio fundante, sino a meras costumbre que con el tiempo se han impuesto de manera deliberada por aquellas grandes compañías; además estas últimas pueden llegar a verse beneficiadas, toda vez que son quienes pueden obtener una rentabilidad producto del no pago de este tipo de facturas, generando una condición muchos más favorable para estos y estando en contravía del pequeño comerciante.

De igual forma, bajo este tipo de negociaciones se resulta imponiendo una carga administrativa que no puede ser prevista o que resulta injusto cargarla a la parte débil en este tipo de contratos. Recientemente, la OCDE, Organismo al cual Colombia ya se adhirió, pero que resultante faltante la aprobación del tratado por parte del congreso, detalló cómo se puede llegar a afectar el PIB de un país, en los siguientes términos:

*El retraso en pagos a las empresas tiene un coeficiente de correlación (Beta) de -0.3 con el crecimiento del PIB. Esta afirmación se realiza basada en una regresión realizada con 152 observaciones (OCDE, 2018). Un supuesto general es que la mejora en los pagos mejora el clima de negocios de los países, lo que implica generación de valor agregado para las economías.*

Es por ello que resulta más que justificado el querer regular una práctica como la que se pone de presente en los párrafos anteriores, pues la generalización de esta práctica ha contribuido a generar distorsiones en el mercado, además de ser una de las principales causas por la que las compañías se ven obligadas a terminar o clausurar su objeto social.

---

<sup>2</sup> Simplificación normativa y políticas diferenciales para las pymes. ACOPI Pp. 67. 2017

Además de ello, las grandes empresas de nuestro país, han implantado una serie de políticas internas en sus compañías que conllevan a cumplir con múltiples requisitos al momento de la presentación de las facturas para el pago. Si bien es cierto, los requisitos de las facturas están detallados en el Código de Comercio y, más recientemente, la factura electrónica regulada en la ley 1231 de 2008, en muchas oportunidades, las mismas son devueltas por elementos puramente formales, como la actualización del certificado de existencia y representación; o porque no se aportó en el formato previsto para ello; que a la postre llevan a que la factura tenga que volver a surtir todo el trámite y que los términos para su pago empiecen nuevamente de “ceros”.

Lo mismo sucede cuando el gran distribuidor o aquellas grandes empresas, requieren, previo a la recepción de la factura de cobro, el generar certificados de entrega a satisfacción u otro tipo de documentos adicionales, que la misma compañía debe expedir. Entonces, tenemos al pequeño productor que sabe de antemano que la factura puede demorar unos cinco días en su pago, no obstante, previo a su radicación o recepción por parte de la empresa contratante, ésta debe expedir certificado de recibo a conformidad, que a discrecionalidad de esta puede tardar el tiempo que a bien tenga, generando demoras aún de mayor tiempo.

Y es por ello que este tipo de prácticas deben ser restringidas y que, tal como lo ha mencionado la Honorable Corte Constitucional, la ley debe entrar a regular aquellas situaciones que han generado un desmedro a cierto grupo poblacional, sobreponiendo, en parte, esa libertad contractual, que, dicho sea de paso, hay muchos antecedentes en ese sentido (Vgr. Eliminación de cláusulas abusivas; límites a intereses bancarios, etc.).

## V. DERECHO COMPARADO

Existen diferentes regulaciones a nivel internacional que ya plantearon este tipo de límite a los pagos. A continuación, se presenta el cuadro presentado por el Ministerio de Comercio y Turismo allegado dentro del concepto remitido mediante radicado 2-2018-028945 del 27-11-2018 con actualizaciones por los cambios y modificaciones presentadas por los ponentes.

CARACTERÍSTICAS	ESPAÑA	REINO UNIDO	UNION EUROPEA	PROYECTO DE LEY CHILENO	PROYECTO DE LEY ACTUAL
Termino máximo para realizar el pago	SI	SI	SI	SI	SI



Comisión incumplimiento por	SI	SI	SI	SI	SI
Intereses por mora	NO	SI	NO	SI	NO
Prohibición de términos diferentes	SI	SI	SI	Con excepciones	SI
Diferenciación para Mipymes	NO	NO	NO	SI	NO
Consideraciones para compras estatales	SI	SI	SI	SI	SI
Diferenciación sectorial	Para alimentos perecederos	Consumidores Intereses excepcionales legales	NO	No se quieren incluir	Consumidores

## VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Mediante radicado 2-2018-028945 del 27-11-2018 el ministerio aportó concepto en el que se sostiene, al igual que el proyecto de ley, lo siguiente: "...que una ley de este tipo debe ser aplicable para todos los tamaños de empresa y las transacciones entre ellas." En ese sentido es claro que el presente proyecto no aplica solo a Mipymes, si no a todas las relaciones contractuales de las empresas en principio, con las excepciones contenidas en la ley. Y no resulta ser de poca monta esta situación, pues si nosotros generamos un pago en un menor plazo únicamente para las MIPYMES, generaríamos el efecto contrario al que se busca, pues las grandes empresas del país no querrán perfeccionar contratos con este tipo de empresas, ya que no podrán mantener ese margen de utilización de recursos como si lo harían con sociedades diferentes a las MIPYMES.

Adicionalmente frente a la afirmación realizada en el concepto del MINCIT, donde reza que "En el proyecto articulado como en la exposición de motivos no se hace mención a muchos de ellos (diferenciación sectorial, intereses, compras estatales, diferenciación para Mipymes, entre otros)", debemos mencionar que en el proyecto hay una diferenciación sectorial frente al estatuto del consumidor y adicionalmente en la propuesta de modificación realizada por los ponentes las compras y todo el estatuto de contratación estatal colombiano queda exceptuado, garantizando así una mejor dinámica en el mercado y las relaciones contractuales dentro del país garantizando el pago justo sin alterar regímenes que pueden generar un impacto adverso en la economía; añadimos que a la diferenciación de MIPYMES fue discutida ampliamente entre los ponentes y la conclusión es que esta diferenciación no iría acorde con el principio de igualdad y la discriminación sería inconstitucional, por esta

razón el plazo justo se consagra dentro del proyecto de ley como un plazo general que beneficia a todas las empresas, garantizando el dinamismo de la economía ocasionando una mejora en todo el sector donde se verán robustecidos los flujos de caja de los productores, proveedores y compradores.

## VII. CUADRO DE MODIFICACIONES Y SU JUSTIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 181/2018C de 2018 Cámara		
"Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación"		
TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Título: Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.	Título: Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.	Queda igual
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual y promoción de la libre competencia, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de Pago en Plazos Justos	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual y <del>promoción de la libre competencia</del> , mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos	Se suprime la expresión "promoción de la libre competencia" toda vez que consideramos que el objeto de la iniciativa no corresponde a la del fomento de la libre competencia, además que la forma de pagos en plazos exagerados no afecta la libre competencia.  Para la uniformidad del texto, se le quitan las mayúsculas a "Pago en Plazos Justos"
Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones	Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones	

<p>mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas.</p> <p>Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor.</li> <li>2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.</li> <li>3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.</li> </ol>	<p>mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, y sus proveedores y subcontratistas.</p> <p><del>Quedan fuera</del> <u>Se excluyen</u> del ámbito de aplicación de esta Ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor.</li> <li>2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.</li> <li>3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.</li> <li>4. <u>Todas las operaciones contractuales sometidas al régimen de contratación estatal, dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones.</u></li> </ol>	<p>Se reemplaza la expresión "Quedan fuera" por "Se excluyen" con el fin de hacer claridad en el contenido del artículo.</p> <p>En atención a lo conceptuado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y dadas las condiciones propias de la contratación estatal, se exceptúa de la presente ley este tipo de contratos.</p>
<p>Artículo 3. Obligación de Pago en Plazos Justos. En aplicación del</p>	<p>Artículo 3. Obligación de Pago en Plazos Justos. En aplicación del</p>	

principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el Pago en Plazos Justos de sus obligaciones contractuales, atendiendo a los límites máximos dispuestos de la siguiente manera:

1. A partir de la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para pago de obligaciones de actos mercantiles, será de sesenta (60) días calendario, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.

2. Una vez transcurridos cinco (5) años de la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para pago de obligaciones de actos mercantiles, se reducirá a cuarenta y cinco (45) días calendario, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.

3. Una vez transcurridos diez (10) años de la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para pago de obligaciones de actos mercantiles, se reducirá a treinta (30) días calendario, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios

principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el Ppago en Plazos Jjustos de sus obligaciones contractuales en un término no mayor a sesenta (60) días calendario, atendiendo a los límites máximos dispuestos de la siguiente manera:

~~1. A partir de la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para pago de obligaciones de actos mercantiles, será de sesenta (60) días calendario, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.~~

~~2. Una vez transcurridos cinco (5) años de la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para pago de obligaciones de actos mercantiles, se reducirá a cuarenta y cinco (45) días calendario, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.~~

~~3. Una vez transcurridos diez (10) años de la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para pago de obligaciones de actos mercantiles, se reducirá a treinta (30) días calendario, calculados a partir de la fecha de recepción de~~

Se eliminan las mayúsculas, toda vez que no nos referimos a nombres propios. Además de ello se fija como único plazo límite el de sesenta (60) días calendario, atendiendo a las experiencias internacionales existentes que la fijan en ese máximo de tiempo.

Se aclara que en caso de la prestación de servicios, el término máximo para el pago inicia al momento de la terminación de los servicios.



	<p><del>las mercancías o prestación de los servicios</del></p>	
<p><b>Artículo 4. Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones.</b> En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas:</p> <p>1. Para los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, dicho procedimiento deberá efectuarse dentro de los plazos justos para pago dispuestos en el artículo 3 de la presente ley. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p><b>Artículo 4. Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones.</b> En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, <u>sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo de la presente ley:</u></p> <p>1. Para <u>En</u> los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes <u>entregados</u> o los servicios <u>prestados</u> <del>con lo dispuesto en el contrato, dicho procedimiento este</del> deberá efectuarse dentro del <u>plazo</u> <del>los plazos justos para pago dispuestos</del> <u>previamente.</u> <del>En el artículo 3 de la presente ley.</del> En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.</p>	<p>Se adiciona el fragmento subrayado, con el ánimo de evitar interpretaciones diferentes a la norma en contra del objeto del proyecto.</p> <p>Se adecúa la redacción atendiendo a la modificación hecha al artículo 3º y otras modificaciones de forma.</p>



<p>2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento a los plazos de pago justos dispuestos en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.</p> <p>3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean pre-requisitos para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro de los plazos de pago justo dispuestos en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender dichos plazos por la demora en la expedición de dichos documentos.</p> <p>4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad</p>	<p>2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento a los plazos de pago justo dispuestos en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.</p> <p>3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean pre-requisitos para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro de los plazos de pago justo dispuestos en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender dichos plazos por la demora en la expedición de dichos documentos.</p> <p>4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la</p>	<p>Se elimina esta parte final del numeral, toda vez que resulta redundante.</p>
---	--	--

<p>y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.</p> <p>5. La aplicación errónea o indebida de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contrarie, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial</p>	<p>integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.</p> <p>5. La aplicación errónea o indebida del <u>cálculo de</u> retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, <u>que resulte en un mayor valor retenido</u> se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5 de la presente ley. <del>Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contrarie, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial</del></p>	<p>Se incluye el contenido con el fin de especificar que la sanción opera únicamente para los casos en que se derive una mayor retención.</p> <p>El inciso final de este artículo se propone como el artículo nuevo 7°, toda vez que su contenido no adecúa al objeto del artículo.</p>
<p>Artículo 5. <i>Indemnización por costos de cobro.</i> Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente Ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costes de cobro se</p>	<p>Artículo 5. <i>Indemnización por costos de cobro.</i> Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente Ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costes de cobro se</p>	

<p>aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el veinte (20%) por ciento de la cuantía de la deuda.</p> <p>El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. El deudor no podrá bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago. Todas las demoras de estos, serán reputadas como responsabilidad del deudor.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la ley 1564 de 2012</p>	<p>aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. <del>La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el veinte (20%) por ciento de la cuantía de la deuda.</del></p> <p>El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. <u>Ni el deudor ni el acreedor</u> <del>no</del> podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago. <del>Todas las demoras de estos, serán reputadas como responsabilidad del deudor.</del></p> <p><u>Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo</u></p> <p><b>Parágrafo.</b> Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la ley 1564 de 2012</p>	<p>Se propone eliminar el límite previsto, toda vez que si dentro de las resultas de un proceso judicial se prueban daños por un mayor valor, los mismos deberán decretarse.</p> <p>Se adiciona este inciso, con el fin de detallar claramente que en aquellos casos en que se produzca demora por causa imputable al acreedor, no se perjudique deudor.</p>
<p><b>Artículo 6. Sanciones.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar a las personas jurídicas o naturales que de forma reiterada incurran en incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. La Superintendencia de Industria y</p>	<p><b>Artículo 6. Sanciones.</b> La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar a las personas jurídicas o naturales que de forma reiterada incurran en incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. La Superintendencia de Industria y</p>	<p>Queda igual</p>

<p>Comercio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará el procedimiento para imponer dichas sanciones, incluyendo la forma en que se recibirán, de forma confidencial, las denuncias sobre conductas que incurran en incumplimiento a la presente ley, el procedimiento para su vigilancia y sanción. Las sanciones podrán ser recurrentes en la medida en que los sancionados incurran nuevamente en incumplimientos</p>	<p>Comercio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará el procedimiento para imponer dichas sanciones, incluyendo la forma en que se recibirán, de forma confidencial, las denuncias sobre conductas que incurran en incumplimiento a la presente ley, el procedimiento para su vigilancia y sanción. Las sanciones podrán ser recurrentes en la medida en que los sancionados incurran nuevamente en incumplimientos</p>	
	<p><u>Artículo Nuevo. (Artículo 7) Carácter imperativo. Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial</u></p>	<p>Se propone este artículo nuevo, en consideración a la observación hecha en el último inciso del artículo 4º.</p>
<p><b>Artículo 7. Vigencias y derogaciones.</b> Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p><b>Artículo 8. Vigencias y derogaciones.</b> Esta ley <u>regirá a partir del año siguiente a su promulgación</u> desde su <del>promulgación</del> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>En atención a la eliminación de la aplicación progresiva de la ley, se propuso señalar un término de un (1) año para proceder a su aplicación, atendiendo a la necesidad de que las compañías adecúen todos sus sistemas (se modifica la numeración)</p>


### VIII. PROPOSICIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, los ponentes designados rendimos ponencia POSITIVA al proyecto de ley Nro. 181 de 2018 Cámara "Por medio de la cual se adoptan

*normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación"* y solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar debate a la iniciativa.



**FABIO FERNANDO ARROYAVE**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara



**JUAN PABLO CELIS VERGEL**  
Ponente  
Representante a la Cámara



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Ponente  
Representante a la Cámara



**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NRO. 181 DE 2018 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS DE PAGO EN PLAZOS JUSTOS EN EL ÁMBITO MERCANTIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PAGO Y FACTURACIÓN"**

*"Por medio de la cual se adoptan normas de Pago en Plazos Justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación"*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.

**Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.*** Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley:

1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor.
2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.
3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial
4. Todas las operaciones contractuales sometidas al régimen de contratación estatal, dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones.

**Artículo 3. *Obligación de Pago en Plazos Justos.*** En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de

sus obligaciones contractuales, en un término no mayor a sesenta (60) días calendario calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.

**Artículo 4. Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones.**

En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo de la presente ley:

1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.
3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean pre-requisito para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora.
4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y

autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.

5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5 de la presente ley.

**Artículo 5. Indemnización por costos de cobro.** Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente Ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de éste. En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal.

El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago.

Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.

**Parágrafo.** Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la ley 1564 de 2012.

**Artículo 6. Sanciones.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar a las personas jurídicas o naturales que de forma reiterada incurran en incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. La Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, reglamentará el procedimiento para imponer dichas sanciones, incluyendo la forma en que se recibirán, de forma confidencial, las denuncias sobre conductas que incurran en incumplimiento a la presente ley, el procedimiento para su vigilancia y sanción. Las sanciones podrán ser recurrentes en la medida en que los sancionados incurran nuevamente en incumplimientos.

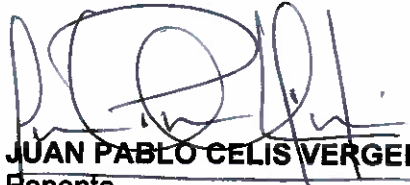
**Artículo 7. Carácter imperativo.** Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contrarie, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

**Artículo 8. Vigencias y derogaciones.** Esta ley regirá a partir del año siguiente a su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**FABIO FERNANDO ARROYAVE**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara



**JUAN PABLO CELIS VERGEL**  
Ponente  
Representante a la Cámara



**WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT**  
Ponente  
Representante a la Cámara

